

S E N T E N C I A N°:65/21

En Valencia a 4 de marzo de 2021

Vistos por mí D^a MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrado-Juez de este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Valencia, los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos ante este Juzgado con el número 288/2020-C a instancia de la SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. Representada por la procuradora D^a M^o ANTONIA FERRER GARCIA ESPAÑA y asistida del Letrado ante la inactividad de la administración al presentar el recurrente al cobro escrito solicitando el pago de los intereses moratorios devengados por el retraso en el pago de las facturas por los trabajos realizados y que ascienden a la cantidad d de 2.014,67 Euros.Ha sido parte demandada, EL AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT representado y asistido de su Letrado D^a EVA MONTABES TRUJILLO y en atención a lo ss.;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la citada mercantil se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase contrario a derecho el acto recurrido, con imposición de costas a la contraria.

SEGUNDO. - Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la inactividad de la administración al presentar el recurrente al cobro escrito solicitando el pago de los intereses moratorios devengados por el retraso en el pago de las facturas por los trabajos realizados y que ascienden a la cantidad d de 2.014,67 Euros.

La parte actora fundamenta su petición en que requirió formalmente el abono de las cantidades pendientes en el momento oportuno de conformidad con el documento n °2 adjunto, no contestándole el Ayuntamiento al respecto. La actora es adjudicataria de un contrato público con el Ayuntamiento demandado, siendo que a la fecha de presentación de la demanda se adeudan la

cantidad de 2.014,67 Euros.

Considera que el computo debe comenzar, una vez trascurrido el plazo para proceder a su pago, sin necesidad de interpelación o intimidación, desde el momento en que fueron prestados los servicios, ya que desde dicho instante los servicios se prestan y en consecuencia se adeudan. El tipo de intereses aplicable es el interés moroso ya que es de aplicación la ley 3/2004 de 29 de diciembre.

El Ayuntamiento demandado se opone alegando que la ley de medidas contra la morosidad otorga a la Administración un plazo de 30 Días para proceder al pago de las facturas después de producirse la aceptación, no comenzando el plazo hasta la presentación de las facturas en el registro. Reconoce el Ayuntamiento el pago a la actora de la cantidad de 544,49 Euros, negando el resto de la cantidad solicitada.

Siendo una cuestión jurídica debemos estar a lo establecido por la Jurisprudencia de nuestras salas. No obstante en la clausula n ° 16 del contrato, firmado por ambas partes se establece “ El pago del importe de adjudicación por parte del Ayuntamiento se efectuara previa presentación de las facturas de los servicios realizados”

SEGUNDO.-Dispone Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.en su 216 4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 222.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación.

5. Si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en esta Ley.

TSJCV:2020:1369

∓ La discrepancia tiene su origen en que la Administración demandada asume que el *dies a quo* o inicio de la deuda de intereses ha de coincidir con el momento de presentación de la factura en el registro correspondiente de la Generalitat; no, en cambio, con el de emisión de la factura:

"... La fecha inicial del cómputo de intereses, es la de la presentación de las facturas en el Registro de Facturas, no la de emisión de las facturas por el acreedor".

Según el artículo 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre , que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público:

"4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización

por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre , por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre , por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono".

Por tanto, a la vista de la Jurisprudencia citada y de la legislación aplicable debe tenerse como día inicial para el computo del plazo a partir de los 30 díasde la presentación de la factura en el registro del Ayuntamiento demandado, y como día final el del completo pago.

Por todo ello se estima parcialmente la demanda del actor.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, párrafo 1º de la LJCA, no procede la imposición de las costas al estimarse parcialmente la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dela SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. Representada por la procuradora D^a M^o ANTONIA FERRER GARCIA ESPAÑA y asistida del Letrado ante la inactividad de la administración al presentar el recurrente al cobro escrito solicitando el pago de los intereses moratorios devengados por el retraso en el pago de las facturas por los trabajos realizados y que ascienden a la cantidad de 2.014,67 Euros.Siendo como dia inicial del cómputo desde los 30 días desde la presentación en el registro del Ayuntamiento demandado y hasta su completo pago.

No ha lugar a imposición de costas

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso .

Llévese certificación literal de esta sentencia a los autos originales y el original al libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA. -Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. En Valencia a 4/3/2021